



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 7037

Expte. N° 91-7.531/1997.

Sancionada el 15/06/99 y promulgada el 12/07/99.

Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 15.697, del 19 de julio de 1999.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY

Artículo 1°.- La actividad de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios dentro del territorio de la provincia de Salta, se rige por las disposiciones de la presente ley.

Art. 2°.- Reconócese el carácter de servidores de la comunidad a los integrantes de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios, así como la calidad de servicio público de las actividades específicas de las mismas.

Art. 3°.- Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios deben constituirse como personas jurídicas de bien público y sin fines de lucro. Están autorizadas a nuclearse en Federaciones Provinciales y Nacionales.

Art. 4°.- Reconócese a las Federaciones de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la provincia de Salta como entidades de segundo grado, representativas de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios que se nuclean en el ámbito provincial y que mantienen organizaciones operativas y de capacitación en su jurisdicción.

De las Exenciones Impositivas

Art. 5°.- Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios que se constituyan en la Provincia y la Federación que la nucleee quedan exentas de todo impuesto, tasas o contribuciones provinciales por las actividades que desarrollen, bienes que posean y actos jurídicos que deban realizar. La exención se establece sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones formales que correspondan.

En relación con el impuesto a las rifas, loterías, bingos, etc., la Asociación deberá presentar para su intervención las boletas respectivas, acompañando una declaración jurada en la que indique si participa con alguna persona o entidad. En los supuestos de participación, deberá pagarse el impuesto por el porcentaje que corresponda al partícipe no exento y la totalidad del mismo, si el partícipe no exento tiene a su cargo la organización del evento.

Del Patrimonio

Art. 6°.- **Patrimonio:** El patrimonio de la Asociación de Bomberos Voluntarios estará constituido:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- a) Por las cuotas que abonen sus asociados.
- b) Por los bienes adquiridos y sus frutos.
- c) Por las donaciones y legados.
- d) Por el producto de las rifas organizadas.
- e) Por el aporte asignado por el Estado por un valor anual a determinar por el Poder Ejecutivo, en el marco de las posibilidades presupuestarias de la Provincia.

Art. 7º.- **Disolución:** En caso de disolución de una Asociación, los bienes materiales y equipos de acción contra incendios y otros siniestros, pasarán sin cargo alguno a la Dirección de Defensa Civil, para su distribución entre otras Asociaciones de Bomberos Voluntarios.

De las Funciones y Beneficios

Art. 8º.- Son funciones de las Asociaciones, las siguientes:

- a) Prestar inmediato auxilio en los casos de incendios, estragos o acontecimientos provocados o naturales que pongan en peligro la vida, los bienes o el ecosistema en el ámbito de la Provincia, sin necesidad de requerimiento alguno por parte de las autoridades públicas.
- b) Prestar colaboración en tareas de prevención de incendios u otras emergencias públicas.
- c) Difundir en la población todo lo relacionado con prevención y lucha contra incendios.
- d) Fomentar la formación de Asociaciones similares en centros urbanos que carezcan de esas entidades, proporcionando ayuda y asesoramiento.
- e) Disponer la concurrencia de los integrantes de sus Cuerpos Activos ante cualquier alarma o pedido, frente a las circunstancias determinadas en los incisos a) y b) de este artículo, salvo casos de enfermedad o fuerza mayor debidamente justificada.

Art. 9º.- La actividad de los miembros de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios, deberá ser considerada por su empleador, tanto público como privado, como una carga pública, eximiéndose al Bombero Voluntario de todo perjuicio económico, laboral o conceptual que se derive de sus inasistencias, llegadas tardes, etc. en razón de su misión como tal, justificada formalmente.

Art. 10.- (*Artículo vetado por el Art. 1 del Decreto N° 3037/1999*).

Art. 11.- Las autoridades públicas nacionales, provinciales o municipales, deberán hacerse cargo de la custodia, tenencia y disposición final de todo elemento, material o sustancias, clasificados como peligrosos que se encontrasen en poder de la Asociación, como consecuencia de su intervención en el siniestro.

Art. 12.- Ante emergencias nacionales, provinciales o municipales, en que Defensa Civil convoque a las Asociaciones de Bomberos Voluntarios, en el lapso comprendido entre la convocatoria oficial y el regreso de las fuerzas a sus respectivas bases, el personal actuante,



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

miembro de la Asociación, será considerado como movilizado y su situación laboral como carga pública para sus empleadores, sean éstos públicos o privados.

**De los Cuerpos Activos y sus
Miembros**

Art. 13.- A los Cuerpos Activos corresponde la ejecución de las medidas de auxilio en caso de siniestro y sus miembros tendrán a su cargo el buen uso de los materiales contra incendio y salvamento de las respectivas asociaciones.

Art. 14.- Los Cuerpos Activos deberán integrarse de acuerdo a las disposiciones que establezca la reglamentación de esta ley y sus miembros deberán ser mayores de dieciocho (18) años.

Art. 15.- Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios podrán tener Cuerpos Auxiliares y Cuerpos de Aspirantes, que podrán recibir instrucción y colaborar con las actividades de los Cuerpos Activos, pero en ningún caso participarán activamente en la acción de extinción de incendios, salvamentos y otros siniestros, siendo responsable de los mismos en forma directa el Jefe del Cuerpo Activo de la Asociación de Bomberos Voluntarios a la que pertenezca.

Art 16.- Podrán ser Bomberos Voluntarios, todos los habitantes que lo deseen y reúnan los requisitos que establezca esta ley y su reglamentación.

Art. 17.- El personal integrante de los Cuerpos Activos, no podrán utilizar denominaciones jerárquicas ni uniformes, ni otro aditamento similar a los utilizados por el Cuerpo de Bomberos de la provincia de Salta u otro Cuerpo de Seguridad o Defensa.

Art. 18.- Los jefes y segundos jefes de los Cuerpos Activos, no podrán utilizar denominaciones jerárquicas ni uniformes, ni otro aditamento similar a los utilizados por el Cuerpo de Bomberos de la provincia de Salta u otro Cuerpo de Seguridad o Defensa.

Art. 19.- En caso de concurrir simultáneamente a un siniestro, los Bomberos Voluntarios y la Policía de la provincia de Salta, el personal voluntario quedará subordinado al personal de mayor jerarquía del Cuerpo de Bomberos de la Policía de la provincia de Salta presentes en el lugar, sin perjuicio de las competencias que correspondan a la autoridad de Defensa Civil para coordinar las acciones respectivas.

Art. 20.- Sin perjuicio de los beneficios asistenciales que por la índole de su actividad particular pueda comprenderles, los miembros de los Cuerpos Activos de los Bomberos Voluntarios, podrán incorporarse a la cobertura médico asistencial de la Provincia en las condiciones que determine la reglamentación.

Deberá preverse la contratación de los seguros de vida y accidente, que cubran la actividad voluntaria que desplieguen los miembros.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

De la Superintendencia

Art. 21.- La Dirección de Defensa Civil de la Provincia ejercerá la Superintendencia de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios en el territorio de la Provincia y será la Autoridad de Aplicación de la presente ley y su reglamentación. A tal fin le compete:

- a) Dictar normas complementarias que la actividad preventiva y de auxilio de los Bomberos Voluntarios requieran, las que serán de observancia obligatoria para todas las Asociaciones reconocidas.
- b) Inscribir en un registro especial a las Asociaciones actuantes, en la Provincia y dejar sin efecto dicho reconocimiento en el caso que la reglamentación lo indique.
- c) Establecer métodos, sistemas y procedimientos de actuación, auxilio y prevención.
- d) Gestionar y efectivizar la entrega de subsidios, subvenciones, préstamos y entrega de bienes de cualquier naturaleza a las Asociaciones reconocidas.
- e) Asesorar en todo lo que fuese de interés para la actividad de los Bomberos Voluntarios a la Autoridad Pública, Entidades Intermedias y a las propias Asociaciones.
- f) Difundir por medio de prensa la actividad de los Bomberos Voluntarios y las normas de prevención que fueren de aplicación.
- g) Concertar acuerdos o convenios con entidades, asociaciones o federaciones de Bomberos Voluntarios de cualquier parte del país, atinentes a las actividades de ésta, o tendientes a su mejoramiento o promoción.
- h) Aplicar sanciones ante la constatación del incumplimiento de las normas aplicables, las cuales consistirán en apercibimiento, gestionar ante el organismo competente la intervención de la entidad y gestionar el retiro de la Personería.

Art. 22.- Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios legalmente constituidas que se encontraran prestando servicio o en formación, deberán adecuar sus Estatutos a las prescripciones de esta ley, dentro de los ciento ochenta (180) días corridos a contar desde la fecha de sanción.

Art. 23.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de su publicación oficial.

Art. 24.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, en sesión del día quince del mes de junio del año mil novecientos noventa y nueve.

PEDRO SÁNDEZ - Walter Raúl Wayar - Dr. Guillermo López Mirau - Dr. Guillermo A. Catalano



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Salta, 12 de julio de 1999

DECRETO N° 3.073

Secretaría General de la Gobernación

VISTO el proyecto de ley sancionado por las Cámaras Legislativa, en sesión de fecha 15 de junio de 1.999, mediante el cual se aprueba el citado proyecto sobre actividad de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios dentro del territorio de la Provincia de Salta; y

CONSIDERANDO:

Que por Dictamen N° 185/99, Fiscalía de Estado tomó la intervención que le compete;

Que la Dirección General de Asuntos Legales y Técnicos, por D.N° 550/99, formula observación al presente proyecto, en cuanto a lo dispuesto por el Artículo 10° del citado plexo normativo, que es norma de derecho y equidad incorporada a nuestra ley, que quien hace gastos en utilidad de otra persona, puede pedir su restitución, en la medida en que se hubiere convertido en provecho de ella (Art. 2306 Código Civil), y aunque el precepto se refiere únicamente a gastos, se admite pacíficamente que por ser una aplicación concreta del principio del enriquecimiento sin causa, compete también a quien presta un servicio o aplica su trabajo en beneficio de otra (CNCiv., Sala A, ED, 79-244);

Que por lo tanto, la figura del empleo útil se refleja en un gasto que incrementa un patrimonio ajeno o que evita su disminución, apareciendo de este modo –en virtud de la ley- una obligación de restituir;

Que en el Artículo 2° del conjunto normativo que se analiza, se reconoce el carácter de “servicio público” de la actividad “específica” de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios, destacando que la jurisprudencia indica que la figura del empleo útil es también aplicable en la esfera de la Administración Pública, pero ello dentro de ciertos límites;

Que en tal sentido, la Cámara Nacional Civil, Sala B (22-657), entendió que: “La Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires, que realizó en la propiedad de un particular, obras que se originaron en un siniestro que imponía su actuación como ente público y en función de su poder de policía, tiene derecho, por aplicación del principio del empleo útil, al cobro de ciertos trabajos que exceden de ese carácter y finalidad específicamente públicos; trabajos que fueron útiles y beneficiosos para el propietario. No admitir la acción, importaría un enriquecimiento sin causa;

Que por su parte, no es necesario para que exista el empleo útil realizado por órganos a cargo de “servicios públicos, que la actuación del ente no esté comprendida en la esfera de su competencia, sino que la actividad de aquellos se haya traducido en un beneficio especial o principal para el particular y que, de otra manera, éste habría tenido que realizarla, igualmente, pero a su cargo



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

exclusivo (CNCiv., Sala C, ED, 55-613);

Que por consiguiente, no corresponde aplicar en modo indiscriminado, en la esfera del Derecho Público, el instituto del empleo útil, ya que el mismo quedaría solo alcanzado en supuestos en que el ente investido de funciones públicas exceda notoriamente sus tareas en ese carácter y finalidad específicamente públicos realizando tareas que fueran útiles y beneficiosas para el propietario y que se hayan traducido en un beneficio especial o principal para el particular y que de otra manera, este habría tenido que realizarla;

Que la teoría del empleo útil recogida por nuestro codificador tiene un sentido moralizador, coherente con el principio existente en nuestro ordenamiento que fustiga el enriquecimiento indebido de tal modo que el enriquecimiento asume una actitud contraía al derecho objetivo cuando se niega a restituir al empobrecido aquello en cuanto éste se empobreció y hasta el máximo del beneficio obtenido sin causa, por ello no es óbice para concluir en la inaplicabilidad del instituto en casos en que entes investidos de facultades públicas cumplan con su cometido estricta y específicamente público para el cual fueron creados;

Que no resulta inoficioso hacer notar que la figura jurídica del empleo útil es distinta de la gestión de negocios. Por lo tanto, no procede la acción “negotiorum gestorum”, pero si la acción “in rem verso”, limitada al beneficio que el particular obtuvo;

Que entre las condiciones de procedencia de la acción “in rem verso” es dable exigir: 1) el empobrecimiento del actor; 2) el enriquecimiento del demandado; 3) la relación causal y 4) la falta de causa jurídica que justifique el desplazamiento patrimonial;

Que con relación a la última de las condiciones antes mencionadas, la citada Dirección General entiende que no se configuraría en el supuesto del cumplimiento estricto de cometidos estatales por parte de entes dotados de facultades y cometidos públicos;

Que con respecto al último párrafo del Artículo 20, relativo a la contratación de seguros de vida y accidentes que cubran a los voluntarios, deberán quedar expresamente normadas la obligatoriedad de la contratación de los seguros y la supervisión del cumplimiento por parte de los organismos de aplicación, en el momento de la reglamentación de la ley;

Que por la fundamentación expuesta se aconseja el veto parcial del proyecto de ley objeto del presente, debiéndose observar el Artículo 10, promulgándose la parte no observada, por tener ésta autonomía normativa y no afectar la unidad y el sentido del proyecto;

Por ello;

El Gobernador de la provincia de Salta

DECRETA



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Artículo 1º.- Obsérvase el artículo 10 completo del Proyecto de Ley sancionado por las Cámaras Legislativas en sesión realizada el 15 de junio de 1999, por la cual se aprueba el proyecto sobre la actividad de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios dentro del territorio de la provincia de Salta, conforme a lo establecido en los artículos 131 y 144, inciso 4) de la Constitución Provincial y en el artículo 13 de la Ley N° 6.811, ingresado bajo Expediente N° 91-7.531/99 Referente, en fecha 29/06/99, por los motivos expuestos en los considerandos de este instrumento.

Art. 2º.- Promúlgase el resto del articulado como Ley N° 7.037.

Art. 3º.- El presente decreto será refrendado por la señora Secretaria General de la Gobernación.

Art. 4º.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ROMERO – Escudero

DECRETO N° 3264

Sancionado el 22 de Diciembre de 2006.

Publicado en el Boletín Oficial N° 17.536 del 08 de Enero de 2007.

Secretaría General de la Gobernación
Secretaría de la Gobernación de Seguridad

Expte. N° 88-7.309/04

VISTO que la Secretaría de la Gobernación de Seguridad a instancia de la Dirección de Protección Civil, solicita se apruebe el Reglamento de Ley Provincial de Bomberos Voluntarios N° 7037; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 7037, según el artículo 1º, regula la actividad de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios dentro del territorio de la Provincia de Salta y por el artículo 21º se confiere carácter de Autoridad de Aplicación de la misma a la ex-Dirección Provincial de Defensa Civil, hoy Dirección Provincial de Protección Civil; asimismo, también se le asigna el ejercicio de Superintendencia de tales Asociaciones, con competencia para dictar normas complementarias que regulen la actividad preventiva;

Que el artículo 23º establece que el Poder Ejecutivo de la Provincia reglamentará la citada Ley, sin que hasta la fecha se hubiere cumplido con dicha disposición, motivo por el cual resulta procedente y necesaria la aprobación de la medida propiciada;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Que el proyecto de Reglamento fue sometido a análisis por la Dirección General de Asuntos Legales y Técnicos de Secretaría General de la Gobernación y Asesoría Jurídica de la Secretaría de la Gobernación de Seguridad, formulando ambas áreas observaciones que fueron subsanadas, correspondiendo en consecuencia, el dictado del instrumento legal que lo apruebe;

Por ello,

El Gobernador de la provincia de Salta

DECRETA

Artículo 1º - Apruébase el Reglamento de Ley Provincial de Bomberos Voluntarios N° 7037, cuyo texto se anexa formando parte del presente decreto.

Art. 2º - El presente decreto será refrendado por el señor Secretario General de la Gobernación.

Art. 3º - Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ROMERO - Medina

Reglamento de la Ley Provincial

de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios. (Asociaciones de BB.VV.) Ley N° 7037/99

Artículo 1º.- (Reglamentario del Art. 1º de la Ley 7.037).

La actividad de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios en todo el territorio de la Provincia se rige por las disposiciones de la Ley N° 7037.

Art. 2º.- (Reglamentario del Art. 2º de la Ley 7.037).

Reconócese el carácter de servidores de la comunidad a los integrantes de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios y de Servicio Público a sus actividades específicas. Todos sus integrantes, ya sean miembros de Comisión Directiva o del Cuerpo, desempeñarán sus funciones específicas con carácter “ad honorem”. La actividad de los Bomberos Voluntarios no implica ni genera relación de dependencia laboral alguna con el Estado.

Art. 3º.- (Reglamentario del Art. 3º de la Ley 7.037).

A efectos de la obtención de los beneficios que otorga la legislación provincial a las Asociaciones de Bomberos Voluntarios, éstas deberán, como paso previo a la obtención de personería jurídica, contar con un local adecuado que funcione como cuartel propio o alquilado y recibir autorización para funcionar como tales por la Dirección Provincial de Protección Civil, la cual verificará que tengan por objeto la organización, sostenimiento y capacitación de un cuerpo de bomberos voluntarios, el equipamiento básico contra incendios (matafuegos,



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

equipos de zapa, indumentarias y equipos de seguridad) y capacitación de sus cuadros operativos. Deberán formar un Cuerpo Activo Provisorio con un Jefe de Cuerpo interino, con grado de Oficial Auxiliar, cargo que deberá revalidar rindiendo examen, con el fin de mantener la calificación para el mismo y luego de recibir capacitación de acuerdo con el Programa Nacional. La verificación se hará en forma conjunta con la Federación de Bomberos Voluntarios y la División Bomberos de la Policía de Salta. En caso de aprobación, otorgará la jurisdicción operativa dentro del territorio provincial.

Art. 4°.- (Reglamentario del Art. 3° de la Ley 7.037).

El área geográfica o circunscripción de servicio de una Asociación de Bomberos Voluntarios abarcará total o parcialmente el territorio del Departamento, Municipio o Localidad donde tenga su asiento. La delimitación y/o modificación de la circunscripción de servicio deberá ser efectuada por la Dirección Provincial de Protección Civil, mediante resolución fundada a tales efectos.

Dentro de los límites del área geográfica autorizada a una Asociación de Bomberos Voluntarios no podrán formarse otras, salvo que la Dirección Provincial de Protección Civil así lo disponga mediante resolución modificatoria, conforme criterio basado en cantidad máxima de habitantes y capacidad de respuesta de las Asociaciones, previa notificación a la Asociación cuya área operativa se vea disminuida.

La Dirección Provincial de Protección Civil podrá delegar en la Junta Municipal de Protección Civil del Municipio en cuestión la delimitación del área geográfica de servicios, siempre que cuente con el asesoramiento de la Federación Salteña de Bomberos Voluntarios.

Art. 5°.- (Reglamentario del Art. 3° de la Ley 7.037).

Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios, a fin de poder integrar una regional operativa ante la ocurrencia de eventos adversos y/o catástrofe que requiera el movimiento de una fuerza de envergadura, como así también, seguir los planes de estudios impartidos por la Academia Nacional de Capacitación de Bomberos Voluntarios (Art. 10° Ley Nacional 25.054), deberán agruparse en una sola Federación Provincial, dividida en cuatro (4) Regionales dentro de la provincia; Norte (Gral. San Martín, Rivadavia, Orán, Sta. Victoria e Iruya), Sudeste (La Candelaria, R° de la Frontera, Metán, Anta y Gral. Güemes), Centro (Salta Capital, R° de Lerma, Cerrillos, La Caldera, Chicoana, Los Andes, La Viña y Guachipas) y Valles (San Carlos, Cafayate, Molinos, Cachi, La Poma).

Art. 6°.- (Reglamentario del Art. 4° de la Ley 7.037).

Como paso previo al otorgamiento de personería jurídica a una entidad de 2° grado o Federación Provincial, se deberá acreditar la intención de formar parte de ella, del 100% de las



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Asociaciones de Bomberos Voluntarios legalmente reconocidas y acreditar límites comunes entre todas ellas, a fin de asegurar operatividad y capacitación a nivel regional.

La Federación Provincial y/o Federaciones Provinciales representarán ante el Estado Provincial a las entidades de Primer grado que las conformen, siendo su función general presentar iniciativas de interés público vinculadas a las actividades específicas de sus asociadas y gestionar el continuo crecimiento de sus afiliadas. A efectos del otorgamiento de la personería respectiva, deberán elaborar el reglamento de funcionamiento de sus cuerpos activos y un estatuto tipo para ser presentado ante la Dirección Provincial de Personas Jurídicas.

Art. 7º.- (Reglamentario del Art. 4º de la Ley 7.037)

El patrimonio de la Federación o Federaciones Provinciales de Asociaciones de Bomberos Voluntarios se constituirá con el aporte de las asociaciones afiliadas, donaciones, subvenciones, subsidios y con el producido de cualquier actividad lícita que realice. La realización de rifas, bingos, loterías u otros juegos se deben regir por las normativas dictadas por el Ente Regulador de los Juegos de Azar (Enreja) o el Organismo que en un futuro lo reemplace.

Art. 8º.- (Reglamentario del Art. 4º de la Ley 7.037)

Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios y/o Federación Provincial de Bomberos Voluntarios, gozarán de los beneficios del artículo 5º de la Ley 7.037.

Art. 9º.- (Reglamentario del Art. 5º de la Ley 7.037).

Invítase a las Municipalidades a eximir a las Asociaciones de Bomberos Voluntarios y Federaciones Provinciales de Asociaciones de Bomberos Voluntarios del pago de los impuestos y tasas, así como los que por la expedición de licencias de conducir corresponden a los miembro activos que se desempeñan como conductores en las mismas.

Art. 10º.- (Reglamentario del Art. 6º de la Ley 7.037).

El patrimonio de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios estará constituido por:

- a) Las cuotas que abonen sus asociados;
- b) Por los bienes adquiridos y sus frutos;
- c) Por las donaciones y legados;
- d) Por el producto de las rifas organizadas y autorizadas por el Ente Regulador de los juegos de Azar (En.Re.J.a.) o el Organismo que lo reemplace en el futuro;
- e) Por el aporte que asignado anualmente por el Estado Provincial, determinará el Poder Ejecutivo en función de la capacidad de respuesta de cada Asociación frente a contingencias que se le presenten, según evaluación elaborada por Dirección de



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Protección Civil elevada al Poder Ejecutivo, elaborada de acuerdo a la calidad y cantidad de personal, equipamiento y rodados especiales destinados a la extinción de incendios y capacidad de respuesta a las contingencias cubiertas por la Ley N° 7.037.

Art. 11°.- (Reglamentario del Art. 7° de la Ley 7.037).

En caso de disolución de una Asociación, los bienes materiales y equipos de acción contra incendios y otros siniestros, pasarán sin cargo alguno, previo inventario y avalúo, a la Dirección Provincial de Protección Civil para su distribución entre las Asociaciones de Bomberos Voluntarios más carenciadas, previa consulta a la Federación Provincial de BB.VV. La Dirección Provincial de Protección Civil no podrá apartarse de la misma, salvo resolución fundada.

Art. 12°.- (Reglamentario del Art. 8° de la Ley 7.037)

Además de lo estipulado en el artículo 8° de la Ley N° 7037, las Asociaciones de Bomberos Voluntarios tendrán como misión y función lo siguiente:

- * Elaborar e implementar planes de prevención, mitigación, preparación y respuesta según hipótesis de riesgo de su área de influencia;
- * Fomentar la formación de Destacamentos en su dependencia, a cuyos efectos deberán proporcionar ayuda y asesoramiento.

Art. 13°.- (Reglamentario del Art. 9° de la Ley 7.037)

Los integrantes de los Cuerpos que se desempeñen en la Administración Pública Provincial y/o Municipal, organismos autárquicos, empresas del Estado o en la actividad privada, tendrán derecho a retirarse o faltar de sus lugares de trabajo en caso de ser requeridos por la Asociación a la cual pertenecen, con el fin de atender las situaciones previstas en la Ley 7.037 en su artículo 8, incisos a), b) y e), debiendo dar aviso inmediato a su empleador y justificar en el plazo de veinticuatro horas su inasistencia con certificado otorgado por el Jefe o Sub Jefe del Cuerpo. En tal sentido, se exime al bombero voluntario del perjuicio económico, laboral o conceptual que su falta o llegada tarde pueda producir como consecuencia de lo dispuesto en el presente artículo, de conformidad al art. 9° de la Ley N° 7.037, por cuanto la misma se produce en cumplimiento de una carga pública.

Art. 14°.- (Reglamentario del Art. 11° de la Ley 7.037).

La intervención de los Bomberos Voluntarios en una emergencia con materiales peligrosos sólo se refiere a las acciones operativas. El almacenamiento, custodia y disposición está a cargo de la autoridad competente de acuerdo a la Ley Provincial de Protección del Medio Ambiente N° 7070, y/o la norma que en un futuro la reemplace.

Art. 15°.- (Reglamentario del Art. 12° de la Ley 7.037).



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Cuando la Dirección Provincial de Protección Civil convoque a una o más asociaciones de BB.VV. ante una emergencia de gran magnitud, sea ésta nacional, provincial o municipal, el personal actuante será considerado movilizado, y el tiempo comprendido entre la convocatoria oficial y el regreso de las dotaciones a sus respectivos cuarteles constituirá para sus empleadores una carga pública, sean éstos públicos o privados. La Dirección de Protección Civil será la encargada de emitir los comprobantes de justificación por el tiempo actuante, a efectos de ser presentados por el integrante del cuerpo movilizado a su empleador.

De los Cuerpos Activos y sus Miembros

Art. 16º.- (Reglamentario del Art. 13º de la Ley 7.037).

Cada Asociación se registrará por el reglamento elaborado y aprobado por la Federación a la cual pertenezca, a efectos de funcionamiento interno de su cuerpo activo donde establecerá las normas para el cargo y el buen uso de los materiales que se les entregan a sus integrantes en el cumplimiento de las funciones que le fueran encomendadas. A tal fin el cuerpo contará con un Manual de Misiones y Funciones y Manual de Procedimientos para sus integrantes que deberá ser aprobado por la Federación respectiva y dado a conocer a la Dirección Provincial de Protección Civil.

Art. 17º.- (Reglamentario del Art. 14º de la Ley 7.037).

Para ser integrante del Cuerpo Activo deberá cumplirse con los siguientes requisitos que regirán a partir del dictado del presente decreto reglamentario:

- a) Ser argentino nativo o por opción;
- b) Mayor de 18 años;
- c) Poseer estudios completos de EGB (Educación General Básica) o a nivel primario;
- d) Aprobar el examen psicofísico en forma anual, a cuyo efecto deberán manifestar por escrito consentimiento previo a efectos de su realización;
- e) Certificado de antecedentes personales expedidos por la autoridad competente. El presente comprobante será renovado cada tres años;
- f) Todos los requisitos solicitados y sus renovaciones deberán constar en un legajo personal decada integrante del cuerpo activo con nombre y número, que será único.

Para los integrantes de los Cuerpos Activos que se desempeñen en la actualidad en las Asociaciones de BB.VV. será condición ineludible cumplir con lo estipulado en los incisos b), d) y e) y en un plazo no mayor de un año a partir de la vigencia del presente decreto, aprobar el curso de capacitación para aspirantes para aquellos que no lo tengan realizado.

Son deberes de los integrantes de los Cuerpos Activos:

- a) Cumplir y hacer respetar las órdenes de sus superiores jerárquicos;
- b) Mantener el decoro en su vida pública y privada;
- c) Concurrir inmediatamente al llamado de alarma;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- d) Comunicar inmediatamente al personal superior y de guardia en el cuartel sobre el conocimiento de siniestros dentro y fuera de su jurisdicción y que requieran la intervención de los Bomberos de la Policía de la Provincia o Voluntarios a los fines de adoptarse las medidas del caso;
- e) Conocer la normativa vigente a nivel nacional, provincial e institucional sobre la actividad que desarrollan;
- f) Respetar el principio de autoridad y subordinación como base de la disciplina y la garantía del éxito; el espíritu de servicio y el respeto recíproco como deberes esenciales del Bombero Voluntario;

Son atribuciones de los integrantes de los Cuerpos:

- a) El uso del uniforme y jerarquía correspondiente;
- b) Portar la credencial que lo acredite como Bombero Voluntario, con su fotografía, datos personales, grupo sanguíneo, grado de revista y funciones que cumple; ello con la refrendación de la Federación Provincial a la cual pertenezca la institución que lo contenga y de la Dirección Provincial de Protección Civil;
- c) Aspirar a integrar la cadena de mandos, desempeñándose para ello en atención al escalafón jerárquico que la reglamentación establezca para cada cuerpo de la provincia y de acuerdo con la Federación.

Art. 18°.- (Reglamentario del Art. 15° de la Ley 7.037).

Conforman el Cuerpo Auxiliar, el agrupamiento integrado por Bomberos de entre los dieciocho años (18) y los sesenta años (60) de edad que, con las previsiones que determine la reglamentación propia de cada cuerpo, presten servicios especiales en el campo profesional, docente, técnico, idóneo y/o científico, desempeñándose como apoyatura del Cuerpo Activo, con obediencia al mismo y sin intervenir en forma directa en las operaciones de un siniestro.

Art. 19°.- (Reglamentario del Art. 15° de la Ley 7.037).

El Cuerpo de Aspirantes de ingreso al Cuerpo Activo, podrán integrarlo habitantes residentes en la Provincia, argentinos, nativos o por opción, que sean mayores de dieciocho años y menores de treinta y cinco años, y que previo a su ingreso acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Formular petición de intención de ingreso por escrito;
- b) Poseer estudios a nivel E.G.B. (Educación General Básica) o a nivel primario;
- c) Aceptar por escrito someterse a un examen psicofísico a fin de determinar grado de aptitud que posea;
- d) Certificar buena conducta y antecedentes con certificación expedida por la autoridad competente;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- e) Aprobar el Curso de Capacitación previa, dictado según programa del Sistema de Capacitación de la Federación de la Pcia. de Salta;
- f) No encontrarse sumariado ni haber sido dado de baja en otra institución.

Art. 20°.- (Reglamentario del Art. 15° de la Ley 7.037).

Los Cuerpos de BB.VV. podrán contar con integrantes en condición de cadetes con edad mínima de 14 años y máxima de 18 años, siempre que estos posean expresa autorización de sus padres y/o tutores. Estos miembros serán formados previamente acorde los principios filosóficos que sustentan el servicio de bomberos voluntarios.

Mientras se mantengan las condiciones establecidas en el párrafo precedente, estarán imposibilitados de participar en prestaciones de servicio reservadas al Cuerpo Activo y Cuerpo Auxiliar. Quien emita una orden que autorice su participación, será personalmente responsable de ella junto al Jefe del Cuerpo.

Art. 21°.- (Reglamentario del Art. 16° de la Ley 7.037).

Podrán ingresar al agrupamiento Cuerpo Activo las personas que hayan cumplido con los requisitos del artículo 18° del presente Decreto.

Dejarán de revistar en el mismo por:

- a) Renuncia expresa o muerte;
- b) Baja por razones disciplinarias, previa sustanciación de sumario;
- c) Por haber alcanzado los 60 años de edad;
- d) Por incapacidad física previamente certificada en junta médica;
- e) Por haber cumplido 25 años de ejercicio continuos como mínimo y solicitar su pase al Cuerpo de Reserva.

Art. 22°.- (Reglamentario del Art. 17° de la Ley 7.037).

Los Cuerpos de las Asociaciones de BB.VV. ajustarán su funcionamiento al Reglamento que, a tal fin, dictará la Federación Provincial, dentro de un plazo no mayor a ciento veinte (120) días de la publicación del presente decreto reglamentario, el que deberá contener:

- a) Régimen de ingresos, pases a la reserva, retiros y bajas;
- b) Régimen de deberes y atribuciones del personal;
- c) La organización del Cuerpo y sus escuadrones Cuerpo Activo, Cuerpo Auxiliar, Cuerpo de Aspirantes y Cuerpo de Reserva;
- d) Régimen de escalafón;
- e) Régimen de calificaciones y ascensos para el personal del Cuerpo;
- f) Régimen disciplinario;
- g) Régimen de licencias, retribuciones extraordinarias y viáticos;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- h) Régimen de beneficios sociales;
- i) Régimen de uniformes;
- j) Sistema de Capacitación;

En caso de surgir divergencia entre lo normado en el Reglamento Interno de los Cuerpos de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios y el marco a dictar por la Federación Provincial, se estará a lo dispuesto en ésta última.

Art. 23°.- (Reglamentario del Art. 18° de la Ley 7.037).

Los Jefes y Sub Jefes de los Cuerpos Activos, tendrán a su cargo la conducción de todo el Cuerpo de cada institución, entendiéndose por tal el Cuerpo Activo propiamente dicho, el Cuerpo Auxiliar, el Cuerpo de Reserva y el agrupamiento de Cadetes. Serán designados por la Comisión Directiva de cada Asociación.

A. Requisitos: Para desempeñarse como Jefe o Sub Jefe del Cuerpo Activo serán requisitos indispensables:

- a) Tener más de 30 años de edad;
- b) Tener como mínimo 10 años de servicio continuo en el Cuerpo Activo y el grado de oficial;
- c) Tener una intachable foja de servicios y reconocida reputación dentro de la comunidad;
- d) Aprobar los cursos que para oficiales de mayor rango dicta la Federación Provincial, avalados por el Consejo Nacional de Federaciones de Bomberos Voluntarios de la República Argentina;
- e) Para los Cuerpos Activos de reciente formación no se exigirá el requisito del inc b), pero la persona designada deberá haber realizado y aprobado previamente cursos de capacitación y satisfacer las exigencias y requisitos para la jerarquía de oficial;
- f) Para reemplazar al Jefe o Sub Jefe del Cuerpo Activo, debe mediar causa debidamente fundamentada mediante sumario y mediar la votación de por lo menos dos tercios de los integrantes de la Comisión Directiva.

B. Misión: Será misión del Jefe de Cuerpo Activo:

- a) Conducir eficientemente el Cuerpo tanto en lo que respecta a organización interna, como en las intervenciones operativas;
- b) Procurar por todos los medios, la instrucción adecuada teórica y práctica del personal a sus órdenes.
- c) Mantener al personal entrenado para el cumplimiento de su misión;
- d) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones relativas a la legislación nacional, provincial, local e institucional vigente;
- e) Llevar un inventario del material del Cuerpo Activo, siendo responsable de su existencia, así como de su buen uso y conservación;
- f) Calificar anualmente al personal bajo su mando proponiendo a la Comisión Directiva



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

los ascensos que correspondan;

- g) Ejercer los atributos del mando, arbitrando los medios necesarios para el mejor cumplimiento del servicio y misión del Cuerpo;
- h) Representar al Cuerpo Activo ante la Comisión Directiva;
- i) Concurrir a las reuniones de la Comisión Directiva, toda vez que deba dar cuenta de asunto de interés relacionado con el Cuerpo a su cargo, teniendo en estos casos voz pero no voto, salvo que dicho extremo se encuentre expresamente establecido en el estatuto interno;
- j) Ejercer la facultad de control disciplinario dentro del Cuerpo;
- k) Recomendar al personal que se haya distinguido por mérito en acción;
- l) Suspender preventivamente al personal integrante del Cuerpo que haya cometido falta disciplinaria muy grave hasta tanto su situación sea considerada sumariamente;
- m) Reunir periódicamente a los oficiales y demás personal, a fin de intercambiar ideas y unificar criterios para bien del servicio.

El Sub Jefe es el colaborador inmediato del Jefe del Cuerpo, de quien depende y a quien debe secundar en todo momento. En caso de ausencia o enfermedad del Jefe, automáticamente pasa a ocupar su puesto con las mismas obligaciones y derechos. Cuando reemplace al Jefe por un período inferior a treinta días, no podrá modificar en lo sustancial las resoluciones y órdenes impartidas por aquél, pero cuando el reemplazo exceda el término señalado tendrá los mismos derechos y obligaciones.

Art. 24°.- (Reglamentario del Art. 19° de la Ley 7.037).

Durante el desempeño de sus funciones específicas y dentro de la zona del siniestro, el Jefe o Sub Jefe de la Asociación de Bomberos Voluntarios tendrá poder de policía para el cumplimiento de sus fines.

En caso de concurrir simultáneamente a un siniestro Cuerpos de Bomberos Voluntarios y Policía de la Provincia de Salta, el personal voluntario quedará supeditado a la conducción de las operaciones que disponga el personal de mayor jerarquía del segundo presente en el lugar. Esta subordinación no implica relación de dependencia laboral alguna con el Estado, ni la pérdida de mando del Oficial Voluntario sobre su personal a cargo, manteniendo una cadena de mando. El establecimiento de estas jerarquías no invalidan las competencias que correspondan a la autoridad de la Dirección Provincial de Protección Civil para coordinar las acciones respectivas.

Art. 25°.- (Reglamentario del Art. 20° de la Ley 7.037).

Sin perjuicio de los beneficios asistenciales que por la índole de su actividad puedan comprenderles, los integrantes del Cuerpo Activo de las asociaciones de bomberos voluntarios, gozarán de los siguientes derechos:

- a) Serán beneficiarios junto a su grupo familiar primario de los servicios de Instituto



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Provincial de Seguros. Para acceder a los mismos deberán cumplir con los requisitos que establece la normativa que rige la vinculación voluntaria con dicho organismo en lo referido a la afiliación personal y a su grupo familiar;

- b) Estarán cubiertos por un seguro de vida y accidente obligatorio, que contemple las siguientes situaciones acto de servicio: invalidez parcial, total y muerte. Estas contingencias serán sin cargo para el beneficiario y deberán preverse anualmente en la Ley de Presupuesto General para la Administración Pública Provincial. Idéntica cobertura poseerán los integrantes de los Cuerpos Auxiliares. Las mismas sólo serán cubiertas siempre que el personal se encuentre cumpliendo con las exigencias mínimas de seguridad requeridas en la materia.
- c) Serán beneficiarios con un porcentaje especial de referencia en relación a los cupos de acceso a los planes de construcción de viviendas en que el Estado Provincial intervenga.

De la Superintendencia

Art. 26°.- (Reglamentario del Art. 21° de la Ley 7.037).

La Dirección Provincial de Protección Civil, sin perjuicio de las facultades que le competen a Dirección General de Personas Jurídicas, ejerce la Superintendencia de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios en todo el territorio provincial. Para tal fin podrá requerir el concurso de otros organismos del Estado Provincial.

Sin perjuicio de otras competencias en el ejercicio de la Superintendencia, la Dirección estará facultada para ejercer sobre las Asociaciones de BB.VV. lo siguiente:

- a. Control administrativo-contable y operativo de los mismos;
- b. Control de las rendiciones de los fondos de los subsidios nacionales, provinciales y/o municipales;
- c. Donaciones, subvenciones, rifas, bingos y otros juegos de azar implementados para recaudar fondos, préstamos, convenios de contraprestación, organización de eventos y/o entrega de bienes o recaudación de cualquier naturaleza;
- d. Asesorar en todo lo que fuera de interés para la actividad bomberil, a la autoridad pública y entidades intermedias; controlar y fiscalizar el efectivo cumplimiento de las contrataciones y coberturas establecidas en el artículo 26 inc. b).
- e. Difundir todo lo referente a las normas de prevención y seguridad que fueren de aplicación;
- f. Establecer sistemas, métodos y/o procedimientos de acciones de prevención y de auxilio, las que serán de observancia obligatoria para todas las Asociaciones reconocidas como tales;
- g. Sugerir y justificar la inscripción de una Asociación ante la Dirección General de Inspección de Personas Jurídicas o el organismo que en el futuro lo reemplace, como



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

así también propiciar ante la misma se deje sin efecto dicho reconocimiento, en los casos que la reglamentación lo indique;

- h. Aplicar sanciones ante la constatación del incumplimiento de las normas establecidas en la presente reglamentación. Las mismas consistirán en apercibimiento, intervención y retiro de personería jurídica. A tales efectos la Dirección Provincial de Protección Civil deberá instar ante Dirección General de Personas Jurídicas o el organismo que en un futuro la reemplace, la efectiva aplicación de las sanciones enunciadas en el presente artículo.
- i. Al comienzo de cada año calendario, las Asociaciones deberán presentar ante la Dirección Provincial de Protección Civil un detalle presuntivo de los ingresos con que cuentan para su funcionamiento, el cual deberá encontrarse rubricado por la autoridad responsable y tendrá carácter de declaración jurada.

Art. 27°.- (Reglamentario del Art. 22° de la Ley 7.037)

Todas las Asociaciones de Bomberos Voluntarios legalmente constituidas que se encontraran prestando servicio o en formación deberán adecuar sus respectivos Estatutos a las prescripciones el presente Decreto, en un plazo máximo de 180 días corridos a contar de la fecha de su entrada en vigencia.

ROMERO - MEDINA